



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:30 horas del día 16 de agosto del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 1244 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración oficio FGE/OM-DRMSG/1032/2022, suscrito por C. Lic. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Oficialía Mayor de la FGE, mediante el cual solicita se confirme la **INEXISTENCIA** de la información concerniente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000295**.
4. Atención a oficio No. 1253 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración :
 - a) Oficio 1991/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se confirme la clasificación de la información como **RESERVADA** de los requerido mediante solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000516**.
 - b) Oficio 1992/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se confirme la clasificación de la información como



RESERVADA de los requerido mediante solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000517**.

- c) Oficio 1993/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se confirme la clasificación de la información como **RESERVADA** de los requerido mediante solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000518**.
- d) Oficio 1994/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se confirme la clasificación de la información como **RESERVADA** de los requerido mediante solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000519**.

5. Cierre de Sesión y Firma de Acta.

(Punto 1) El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita al Secretario Técnico Suplente someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico Suplente, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

SEO-16-2022-01: Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022.** -----

(Punto 3) En cuanto a confirmar la declaración de inexistencia relativa al folio 01000320, en relación a " *las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los 2 años de la administración de Jaime Bonilla Valdez, ... con quién viajó y cuáles fueron las rutas en las que viajó*" se tiene a la vista oficio FGE/OM-DRMSG/1032/2022, suscrito por C. Lic. Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Oficialía Mayor de la FGE, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se confirme la inexistencia de dicha información:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
NO. OFICIO	FGE/OM-DRMSO/002/2022
EXPEDIENTE	

ASUNTO: Búsqueda de información
Mexicali, Baja California, a 15 de agosto de 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente:

Anteponiendo un cordial saludo y por este conducto en función de los resultados que han sido contenidos mediante el Artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y el Art. 166 del Reglamento de dicha Ley y en cumplimiento a la boleta con número de referencia OM/ITR/078/2022 turnada, en relación al oficio no. 1230, petición efectuada en el Portal de Transparencia y requerido en el No. de Folio 021361022000295, información:

- Quiero conocer las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante su periodo de la administración de Jaime Bonilla Valdez, quiero saber con quién hizo y cuáles fueron los inventarios a los que visitó.

Me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, no generalizamos información la información referida y detallada en los documentos de bitácoras de vuelo, debido a que dicho helicóptero no se encuentra a disposición de esta Fiscalía General del Estado, ni está dado de alta en ningún inventario de la misma.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano la atención que se brinda al presente, reitero a usted el más sentido respeto.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR GUADALUPE IBARRA ESPINOZA
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES DE OFICIALÍA MAYOR DE LA FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DESPACHADO
11 AGO 2022
DESPACHADO
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS - OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA - COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA

OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA S/N ENTRE AV. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y AV. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C.P. 22000 - TELÉFONO: 01 (662) 231 1111

Por lo anterior, el Secretario Técnico Suplente, solicita a los integrantes de este Comité de Transparencia manifiesten, levantando su mano, si están **de acuerdo en aprobar la declaración de inexistencia de información** toda vez que este Comité realizó inspección en fecha 15 de agosto de 2022, en la que se confirmó la inexistencia de la información relativa al helicóptero con numero unitario XP-PEP ya que éste no se encuentra a disposición de la Fiscalía General del estado, ni está dado de alta en ningún inventario de la misma. **Anexo 1.**
==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.



(Punto 4a) En cuanto a acordar la clasificación como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio 021381022000516, relacionado con "Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Consuelo Dalila Carrillo Tirado en el estado de Baja California...", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, se tiene a la vista Oficio 1991/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana de la FGE, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALIA REGIONAL TIJUANA
NO. OFICIO	1991/FRT/08/2022
EXPEDIENTE	

Tijuana, Baja California a 11 Agosto del 2022.

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo y con de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su oficio 1205 recibido en ésta Fiscalía Regional recaído al folio 021381022000516, de la cual la información que versa en el mismo es de carácter es RESERVADA, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 6°.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial"

En relación con los numerales 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
ASISTENTE SOCIAL, INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
AVENIDA RIO SICHATE 1074 COLONIA REVOLUCION
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
 EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

[Handwritten signature]
 LIC. EDGAR MENDOZA RAZO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
 AVENIDA RIO SACRIBATE 1206 COLONIA REVOLUCION
 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381022000516.

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 1205 de fecha 08 de Agosto de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381022000516, la cual se transcribe a continuación:

Información solicitada:

Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Consuelo Dalila Carrillo Tirado en el estado de Baja California.

Que la respuesta incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, la sentencia recibida en caso de contar con una, el número de expediente de las investigaciones.

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada porque no se está solicitando información personal o datos personales que puedan poner en riesgo las actuales dirigencias de investigación y como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como **RESERVADA** al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

claps



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, la información solicitada en el folio **021381022000516**, se encuentra dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público y esta tiene el carácter de reservada, primeramente porque contiene datos personales protegidos, y las partes son las únicas que podrán tener acceso a los registros de investigación. Ello con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de entregarse al peticionario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes*



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Los datos personales o documentos relacionados con las actuaciones del Ministerio Público, información confidencial misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio **021381022000516** como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

[Handwritten signature]

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

[Handwritten signature]
LIC. EDGAR MENDOZA RAZO

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD GENERAL BOLLADO S/N. COL. EL TABONAL #10127
ZONA URBANIZADA DE LA BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signature]



Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Consuelo Dalila Carrillo Tirado en el estado de Baja California...", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000516**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 4b) En cuanto a acordar la clasificación como **reservada** la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000517**, relacionado con "Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Caja Magisterial de Mexicali A. C. en el estado de Baja California...", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, se tiene a la vista Oficio 1992/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana de la FGE, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
NO. OFICIO	1992/FRT/08/2022
EXPEDIENTE	

Tijuana, Baja California a 11 Agosto del 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo y con de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su oficio **1210** recibido en ésta Fiscalía Regional recaído al folio **021381022000517**, de la cual la información que versa en el mismo es de carácter **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 6°.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

En relación con los numerales 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que la estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que

FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TELÉFONO: 0662 210 1000

Claro
CRJ



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. *Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.*



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
AVENIDA RIO SUCHATE 10063 COLONIA REVOLUCION
TIJUANA BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
E/C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

LIC. EDGAR MENDOZA BAZO.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
AVENIDA DEL SUICIDIO 1005 COLONIA REVOLUCION
TIJUANA BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381022000517.

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 1210 de fecha 08 de Agosto de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381022000517, la cual se transcribe a continuación:

Información solicitada:

Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CAJA MACISTERIAL DE MEXICALI A.C. ,presentadas en el estado de Baja California.

Que la respuesta incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, la sentencia recibida en caso de contar con una, el número de expediente de las investigaciones.

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada porque no se está solicitando información personal o datos personales que puedan poner en riesgo las actuales diligencias de investigación y como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como **RESERVADA** al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, la información solicitada en el folio 021381022000517, se encuentra dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público y esta tiene el carácter de reservada, primeramente porque contiene datos personales protegidos, y las partes son las únicas que podrán tener acceso a los registros de investigación. Ello con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de entregarse al peticionario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381022000517 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

ING. EDGAR MENDOZA RAZO.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL BUDOLFO SANCHEZ TABOADA #10177
ZONA URBANA REP. TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Los datos personales o documentos relacionados con las actuaciones del Ministerio Público, información confidencial misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL BODOLFO SANDOZ TAUCAPÁN 110127
ZONA URBANA RÍO TIJUANA BAJA CALIFORNIA

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa "Solicito la versión pública del número de denuncias"



presentadas en contra de Caja Magisterial de Mexicali A.C en el estado de Baja California...”, así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000517.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 4c) En cuanto a acordar la clasificación como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio 021381022000518, relacionado con “Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CAMAC Magisterial A. C. en el estado de Baja California...”, así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, se tiene a la vista Oficio 1993/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana de la FGE, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
NO. OFICIO	1993/FRT/08/2022
EXPEDIENTE	

Tijuana, Baja California a 11 Agosto del 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo y con de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su oficio 1215 recibido en ésta Fiscalía Regional recaído al folio 021381022000518, de la cual la información que versa en el mismo es de carácter es RESERVADA, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 6º.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La ley establecerá aquella información que se considera reservada o confidencial.”

En relación con los numerales 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
AVENIDA RIO SUCHIATE 10053 COLONIA REVOLUCION
TIJUANA BAJA CALIFORNIA

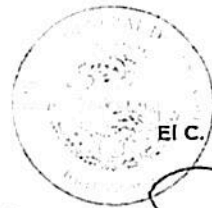


Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
 EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
 LIC. EDGAR MENDOZA RAZO.

FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
 AVENIDA FIDEL SUAREZ 1056 COLONIA FAYELA SUR
 TIJUANA BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381022000518.

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 1215 de fecha 08 de Agosto de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381022000518, la cual se transcribe a continuación:

información solicitada:

Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CAMAC Magistratal, A. C. , presentadas en el estado de Baja California.

Que la respuesta incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, la sentencia recibida en caso de contar con una, el número de expediente de las investigaciones.

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada porque no se está solicitando información personal o datos personales que puedan poner en riesgo las actuales dirigencias de investigación y como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público.

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como **RESERVADA** al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL RODOLFO SANCHEZ TABOADA #1017
ZONA URBANA RIO TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signatures and initials]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, la información solicitada en el folio **021381022000518**, se encuentra dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público y esta tiene el carácter de reservada, primeramente porque contiene datos personales protegidos, y las partes son las únicas que podrán tener acceso a los registros de investigación. Ello con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de entregarse al peticionario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes*

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL RODRIGO SANCHEZ TABOADA 10127
ZONA URBANA MEXI TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Los datos personales o documentos relacionados con las actuaciones del Ministerio Público, información confidencial misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381022000518 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL RODRIGO SANCHEZ TOROADA #10137
ZONA URBANA RIO TIJUANA BAJA CALIFORNIA

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa *“Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CAMAC Magisterial A. C. en el estado de Baja California...”*, así



como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000518**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 4d) En cuanto a acordar la clasificación como **reservada** la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000519**, relacionado con *“Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Club Social y Recreativo CAMAC S.C. en el estado de Baja California...”*, así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, se tiene a la vista Oficio 1994/FRT/08/2022, suscrito por C. Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana de la FGE, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALIA REGIONAL TIJUANA
NO. OFICIO	1994/FRT/08/2022
EXPEDIENTE	

Tijuana, Baja California a 11 Agosto del 2022

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Anteponiendo un cordial saludo y con de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su oficio **1220** recibido en ésta Fiscalía Regional recaído al folio **021381022000519**, de la cual la información que versa en el mismo es de carácter es **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 6º.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

En relación con los numerales 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información. El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
AVENIDA RIO SUCHIATE 10063 COLONIA REVOLUCION
TIJUANA BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
 El C. FISCAL REGIONAL TIJUANA
 LIC. EDGAR MENDOZA RAZO.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
 AVENIDA RIO SUCHATE 10033 COLONIA REVOLUCION
 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381022000519.

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 1220 de fecha 08 de Agosto de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381022000519, la cual se transcribe a continuación:

Información solicitada:

Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CLUB SOCIAL Y RECREATIVO CAMAC, S.C .presentadas en el estado de Baja California.

Que la respuesta incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, la sentencia recibida en caso de contar con una, el número de expedientes de las investigaciones,

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada porque no se está solicitado información personal o datos personales que puedan poner en riesgo las actuales dirigencias de investigación y como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como **RESERVADA** al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

FISCALIA REGIONAL TIJUANA
BLVD. GENERAL RODOLFO SANCHEZ TARGADA 110117
ZONA URBANA RD, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Claps



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, la información solicitada en el folio **021381022000519**, se encuentra dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público y esta tiene el carácter de reservada, primeramente porque contiene datos personales protegidos, y las partes son las únicas que podrán tener acceso a los registros de investigación. Ello con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de entregarse al peticionario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes*



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Los datos personales o documentos relacionados con las actuaciones del Ministerio Público, información confidencial misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA
SECCIÓN
NO. OFICIO
EXPEDIENTE

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio **021381022000519** como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

ATENTAMENTE
 EL C. FISCAL REGIONAL TIJUANA

 LIC. EDGAR MENDOZA RAZO.

FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
 BLVD. GENERAL RODOLFO SANCHEZ TABOADA #10127
 ZONA URBANA RÍO TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa "*Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Club Social y Recreativo CAMAC S.C. en el estado de Baja California...*", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 021381022000519**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación. (Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-16-2022-02: Agotada que fue la búsqueda de información y habiéndose cerciorado este Comité mediante inspección, declara la **inexistencia de la información solicitada mediante folio 021381022000295** relativa a "*las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los 2 años de la administración de Jaime Bonilla Valdez, ... con quién viajó y cuáles fueron las rutas en las que viajó*", lo anterior conforme al artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEO-16-2022-03: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "*Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Consuelo Dalila Carrillo Tirado en el estado de Baja California...*", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia", dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000516** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

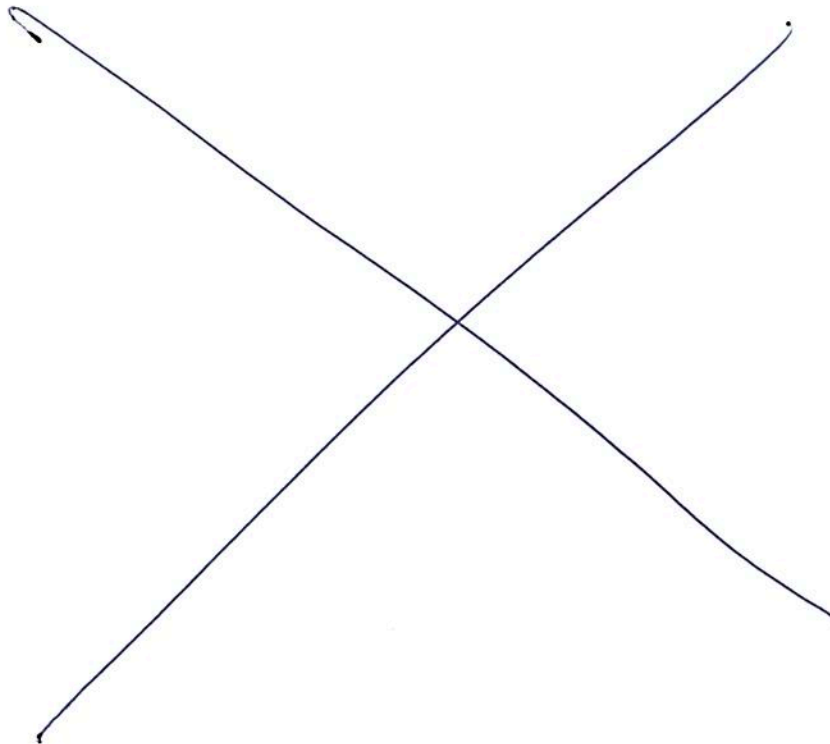
SEO-16-2022-04: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "*Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Caja Magisterial de Mexicali A. C. en el estado de Baja California...*", así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia, dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000517** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales



SEO-16-2022-05: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a *"Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de CAMAC Magisterial A. C. en el estado de Baja California..."*, así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia", dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000518** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

SEO-16-2022-06: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a *"Solicito la versión pública del número de denuncias presentadas en contra de Club Social y Recreativo CAMAC S.C. en el estado de Baja California..."*, así como el estado de la denuncia y/o en su caso sentencia", dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000519** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

(CONCLUYEN ACUERDOS)



Claro



CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 4) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:44 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCÍA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZÚNIGA
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



ANEXO 1



Fiscalía General del Estado de Baja California

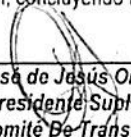
En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:30 horas del día 15 de agosto del 2022 el C. Lic. José de Jesús Oregón Loyola, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en compañía del C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y de la C. Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, Vocal suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en :

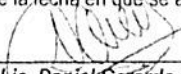
La oficina de la Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada de los Presidentes número 1199 del Fraccionamiento Río Nuevo de la ciudad de Mexicali, Baja California, Tercer Piso, siendo atendidos por C. Jorge Mario Gutiérrez García, Auxiliar administrativo de Servicios Generales de Oficialía Mayor de la FGE, en atención de:


Confirmar los resultados de la exhaustiva búsqueda realizada por la citada Dirección, los cuales hace de conocimiento mediante oficio FGE/OM-DRMSG/1032/2022, en el cual se indica que esa área no generó, posee o administra la información solicitada con número de folio 021381022000295, debido a que no hay registros de inventario de un helicóptero con numero unitario XP-PEP a disposición de la Fiscalía General del Estado.


Por lo anterior, se procedió a realizar la inspección física tanto en el archivo de trámite e histórico así como en el soporte electrónico del área, denominado Sistema Integral Vehicular-Automotriz de la FGEBC, (SIVA)- así como todos los archiveros y libros de gobierno, siendo inexistente "las bitácoras de vuelo del helicóptero con número unitario XP-PEP durante los 2 años de la administración de Jaime Bonilla Valdez, ... con quién viajó y cuáles fueron las rutas en las que viajó" relativo a la solicitud con número del folio 021381022000295, en las oficinas de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que se hace constar conforme a lo observado; siendo la hora y fecha en que se actúa.

Por lo que, una vez realizada la inspección solicitada, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. José de Jesús Oregón Loyola, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 12:45 horas de la fecha en que se actúa


Lic. José de Jesús Oregón Loyola
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia
de la Fiscalía General Del Estado De Baja
California


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado De Baja California


Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga
Vocal Suplente del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General del Estado De Baja
California


Lic. Jorge Mario Gutiérrez García
Auxiliar administrativo de Servicios
Generales de Oficialía Mayor de la Fiscalía
General del Estado De Baja California

LA PRESENTE HOJA DE ANEXOS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.